

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el día 24 de agosto de 2022, se venció el término de traslado del codemandado señor **Orlando Banguero**; quien, dentro del mencionado término, no presentó complementación alguna a la contestación que fue incorporada mediante providencia del 19 de julio de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el 29 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 6 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitudes - Resuelve sobre notificaciones - Requiere apoderados.
Auto sustanc.	# 0457.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Si bien el codemandado señor **Orlando Banguero**, dentro del término de traslado para contestar la demanda, no presentó complementación alguna a la contestación inicialmente presentada, se reitera que, conforme al auto del 19 de julio de 2022, la demanda fue **oportunamente contestada** por dicho codemandado.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al codemandado señor **José Leonardo Perea Lenis**; solicita el emplazamiento del codemandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**; y solicita que se oficie a la Nueva EPS, con el fin de que suministre los datos del codemandado señor **Julián Goez Montoya**, haciendo la claridad sobre el número de cédula de dicho codemandado.

Tercero. Previo a resolver sobre el trámite de notificación del codemandado señor **José Leonardo Perea Lenis**, se **requiere** al apoderado judicial de la parte **demandante**, con el fin de que acredite, siquiera sumariamente, o en su defecto aclare, si los acuse de recibido de los mensajes de datos, corresponden a los realizados por la propia parte, es decir, fueron emitidos por el destinatario de los mensajes de datos, o si los mismos corresponden a la entrega satisfactoria de los mensajes de datos en los buzones de los correos electrónicos de destino.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a ser dos (2) gestiones de intento de notificación electrónica diferentes (aunque sea a la misma persona), dado que se realizaron en dos (2) correos electrónicos distintos, se observa que la que se dirigió al correo “...loperea71@hotmail.com...”, fue remitida el 27/7/2022 a las 09:00:17, y el

presunto acuse de recibido de esa presunta notificación, es de la misma fecha a las **09:15:40**; y la notificación que se envió al correo “...leoperea61@hotmail.com...”, se realizó el 27/7/2022 a las 09:00:17 (es decir, se habría realizado en el mismo día y hora de la presunta notificación antes mencionada), y el presunto acuse de recibido de esta segunda gestión, es de la misma fecha a las **09:15:41**; es decir, un segundo después a la antes mencionada; ello, a pesar de que son “acuses de recibido” presuntamente emitidos desde dos (2) cuentas electrónicas diferentes, por lo que al despacho no le queda claro, si el codemandado que fue destinatario de las notificaciones remitidas por la parte demandante conoció o no de los mensajes de datos remitidos, pues entre el primer presunto acuse de recibido, y el otro, solo hay un segundo de diferencia. Se le recuerda a la parte demandante, que no basta con la entrega satisfactoria en el correo electrónico de destino, sino que para que una notificación electrónica se pueda tener como válida, la misma debe ser de conocimiento de la parte demandada, es decir que se pueda determinar la apertura o lectura del mensaje de datos, y no solo su envío.

Cuarto. En cuanto a la solicitud de emplazamiento del codemandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, no se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, dado que dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando, agotados previamente los medios de intento de notificación y búsqueda, no ha sido posible la ubicación del demandado; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante deberá, previamente, aportar evidencia de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica del señor **Goez Ruiz**, en páginas diferentes a la ya aportada; y máxime que, conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información que el demandado registre en páginas web, bases de datos de entidades financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación del mismo, haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC’S; o en su defecto, podrá presentar al despacho, las solicitudes que considere necesarias para esos fines.

Como decisión adicional, y en vista de que se tiene conocimiento de que el demandado al parecer es conductor, se **ordena** que, por secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **oficie** al RUNT, para que se sirva informar a este despacho judicial todos los datos de ubicación física y electrónica, que tenga registrada del demandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.808.421. Pues si bien se recibió un pronunciamiento de dicha entidad, sobre datos del demandado en mención, solo se observa el dato de un barrio, pero no se observa nomenclatura concreta alguna; por lo que se considera necesario verificar los datos concretos de posible ubicación del demandado.

Adicionalmente, al parecer, uno de los vehículos involucrados en el litigio, y que presuntamente era conducido por el codemandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, estaría afiliado y/o vinculado con la también codemandada **Cooperativa de Transportes RS Cootrars**; y debido a dicha situación, es posible que dicha cooperativa cuente con datos para la ubicación del codemandado en mención. Por lo tanto, se **ordena** que, por secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **oficie** a la **cooperativa** mencionada, para que se sirvan informar al despacho, todos los datos de ubicación física y electrónica que tengan registrados del codemandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.808.421.

Finalmente, según información que reposa en uno de los llamamientos en garantía que el codemandado señor **Orlando Banguero** realizó, se advierte que, presuntamente, quien tenía materialmente bajo su cuidado el vehículo de placas TSG303, era el señor **José Antonio Maquilon Ochoa**, como presunto comprador de dicho vehículo. Por lo tanto, es posible que dicho ciudadano (que aún no hace parte del litigio, pues por la etapa procesal no se ha resuelto sobre los llamamientos en garantía), cuente con los datos de posible ubicación del codemandado en mención; y por ello, se **ordena** que, por

secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **oficie** al señor **Maquilon Ochoa**, para que se sirva informar a este despacho judicial los datos de ubicación física y electrónica que pueda tener del demandado señor **Carlos Andrés Goez Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.808.421.

Quinto. Observa el despacho, que los apoderados judiciales de las partes actualmente vinculadas al litigio, han hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el despacho, en cuanto a la colaboración con la administración de la justicia para la ubicación de los codemandados, señores **Carlos Andrés Goez Ruiz**, y **Julián Goez Montoya**, de la forma indicada en los **numerales 4° y 5° del auto del 28 de junio de 2022**. Por lo que **NUEVAMENTE** se **REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES ACTUALMENTE VINCULADAS AL LITIGIO**, tanto por **activa** como por **pasiva**, para que de conformidad con el inciso tercero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, proporcionen **los datos de posible ubicación de los codemandados pendientes por integrar al litigio**, y en especial de los señores **Carlos Andrés Goez Ruiz** y **Julián Goez Montoya**, con el fin de que la parte demandante pueda realizar la gestión a su cargo. De no cumplir con dicho deber procesal, a la mayor brevedad posible, puede acarrear las consecuencias legales y procesales del caso.

Sexto. Sin perjuicio de lo anterior, el **apoderado** judicial de la parte **actora**, procurará las gestiones de notificación de los codemandados pendientes de vincular al litigio, mediante los datos de ubicación que se registran en las consultas de plataformas como “...Data crédito, Experian...”, donde se pueden observar direcciones físicas, teléfonos u otros datos de posible ubicación de los demandados consultados en ese tipo de páginas web, a excepción del señor **Carlos Goez** de quien, en esa página en específico no registró información, pero como se indicó en el numeral cuarto de esta providencia, deberá hacer la búsqueda en diferentes paginas y/o redes sociales; además, de hacer las gestiones correspondientes, para que, los oficios que este despacho elaborará y remitirá por secretaria, se brinden una respuesta oportuna.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, para los posibles datos de ubicación del codemandado señor **Julián Goez Montoya**, el despacho encuentra que el apoderado de la parte actora, en su memorial, indicó que observó dos presuntos errores en el diligenciamiento del oficio elaborado por el juzgado, en cuanto a: **i)** el número de cédula del codemandado, y **ii)** la EPS a la que debía ir dirigido el oficio.

Frente a ello encuentra el despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, tanto en el escrito de la demanda inicialmente presentada, como en el de la demanda subsanada, y en el de la demanda reformada, cuando relaciona al codemandado señor **Julián Goez Montoya**, lo **identificó con el número de cédula 1.038.808.421**; pero dicho número de cedula también lo relacionó como el número de identificación del codemandado **Carlos Andrés Goez Ruiz**. Por lo que el **error de digitación** del número de cédula del codemandado señor **Julián Goez Montoya**, **proviene de los escritos presentados por el propio apoderado de la parte demandante.**

Verificada la situación, por el despacho, se encuentra que el señor **Julián Goez Montoya**, fue demandado como presunto propietario del vehículo **TSJ-204**; y que en el acápite de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante, relacionó el número de cédula de dicho codemandado, y que corresponde al que actualmente refiere como del mismo; y si se tiene en cuenta que la medida cautelar fue decretada con dicho dato, y actualmente está inscrita; para subsanar lo atiente al número de identificación del señor **Goez Montoya**, para todos los efectos del proceso, se tendrá que dicho codemandado señor **Julián Goez Montoya**, se identifica con el número de cédula **8.413.190.**

Subsanado lo anterior, se accede a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se **ordena** que, por secretaria, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **oficie** a la Nueva EPS, para que

se sirva informar a este despacho judicial los datos que tenga de ubicación física y electrónica registrados como del demandado señor **Julián Goez Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número de cédula 8.413.190.

Octavo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar el estado de cada una de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho hasta el momento, indicando si las mismas fueron o no inscritas; y con excepción de aquellas medidas cautelares que, conforme al curso del proceso, ya han sido resueltas y puestas en conocimiento de la parte demandante, mediante providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>151</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
